



Tlapa de Comonfort y San José, 24 de octubre de 2019

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-12.580/358 y 12.579/348
Caso Rosendo Cantú y otra vs. México y
Caso Fernández Ortega y otros vs. México
Supervisión de cumplimiento de sentencias
Observaciones al informe del Estado

Distinguido señor Secretario,

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A.C. (Tlachinollan) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte”, “Corte IDH” o “Tribunal”), en nuestra calidad de representantes de las víctimas en los casos de la referencia, con el fin de dar respuesta a sus atentas comunicaciones de fecha 3 de septiembre de 2019¹, mediante las cuales nos fueron solicitadas nuestras observaciones a los informes del Estado mexicano sobre el cumplimiento de las sentencias en cuestión.

En esta ocasión, como hemos hecho anteriormente², presentaremos nuestras observaciones relativas a los casos *Rosendo Cantú y otra*, y *Fernández Ortega y otros* de manera conjunta. En este sentido, a continuación, haremos una síntesis de los principales antecedentes en ambos casos, para desarrollar posteriormente nuestras observaciones sobre las medidas de reparación pendientes de cumplimiento que son comunes para los dos y, seguidamente, sobre aquellas que corresponden a cada caso en específico. Finalmente, expondremos nuestras peticiones a este Alto Tribunal.

I. Antecedentes

En fechas 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente, esta Honorable Corte emitió Sentencias de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en los casos

¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Nota CDH-12.580/358 de 3 de septiembre de 2019; y *caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.579/348 de 3 de septiembre de 2019.

² Véase escrito de las representantes de 31 de enero de 2019.

Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, en las que encontró responsable al Estado mexicano de distintas violaciones a los derechos humanos de las víctimas y ordenando diversas medidas de reparación para las víctimas³.

En el marco del presente proceso, el Alto Tribunal ha emitido tres resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias sobre ambos casos, de fechas 25 de noviembre de 2010⁴, 21 de noviembre de 2014⁵ y 17 de abril de 2015⁶, estas últimas de forma conjunta.

En tales resoluciones, la Corte decidió para ambos casos cerrar el proceso de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas consistentes en las publicaciones de las sentencias⁷; y ha declarado que el Estado mexicano dio cumplimiento total a sus obligaciones de realizar un acto público de reconocimiento⁸; brindar tratamiento médico y psicológico⁹; otorgar becas de estudio; pagar el reintegro de costas y gastos¹⁰; y adoptar reformas para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación¹¹. Aunado a ello, se ha dado por parcialmente cumplida la obligación de adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos¹².

De conformidad con lo anterior, la Honorable Corte continúa supervisando el cumplimiento de esta última medida y en ambos casos las consistentes en la investigación penal de los hechos; la investigación de la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de las denuncias; la estandarización de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; la implementación de programas de capacitación dirigidos a las Fuerzas Armadas y funcionarios estatales; y el aseguramiento de que los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia sexual sean debidamente proporcionados¹³.

³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; y *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁴ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2010; y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2010.

⁵ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 21 de noviembre de 2014.

⁶ Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015.

⁷ Establecidas en el punto resolutivo cuarto de la sentencia del caso *Fernández Ortega* y decimotercero del caso *Rosendo Cantú*

Resolución de la Corte IDH de 21 de noviembre de 2014, punto resolutivo primero)

⁹ Corte IDH. Resolución de la Corte IDH de 21 de noviembre de 2014, punto resolutivo primero.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Corte IDH. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015.

¹² *Ibíd.*, punto resolutivo primero.

¹³ *Ibíd.*, punto resolutivo tercero.

Asimismo, en cuanto al caso *Fernández Ortega*, el Tribunal mantiene abierto el proceso sobre las medidas consistentes en el establecimiento de un centro comunitario de la mujer en Barranca Tecoani; y la adopción de medidas para que las niñas de dicha comunidad puedan continuar su educación secundaria. Sobre el caso *Rosendo Cantú*, ha determinado que se encuentran pendientes de cumplimiento las medidas relativas a brindar servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual mediante el centro de salud de Caxitepec; y la implementación campañas de concientización y sensibilización sobre la violencia y discriminación contra la mujer indígena¹⁴.

En el marco de este proceso¹⁵, la Honorable Corte ha realizado una audiencia conjunta de supervisión de cumplimiento de sentencia, de carácter privado, el 3 de mayo de 2016¹⁶, sobre algunos de los puntos pendientes¹⁷.

Así, mediante nota de 3 de septiembre de los corrientes, el Alto Tribunal trasladó a las representantes los más recientes informes del Estado, solicitando nuestras respectivas observaciones¹⁸. En atención a ello, el 1 de octubre del año en curso, las representantes solicitamos al Tribunal una prórroga para remitir nuestras consideraciones¹⁹, la cual fue otorgada por medio de comunicaciones de 15 de octubre del mismo año²⁰. En consecuencia, procedemos a desarrollar a continuación nuestras valoraciones conjuntas al decimotercer informe del Estado mexicano sobre ambos casos.

II. Observaciones al informe del Estado

A. Consideraciones generales sobre ambos casos

De conformidad con lo que señalamos en nuestro escrito anterior, las representantes lamentamos que una vez más la información que presenta el Estado mexicano se basa sustantivamente en reiteraciones²¹ -como ha ocurrido en sus últimos informes²²-, lo que a nuestro juicio solo cumple con el trámite formal de remitir informes a la Honorable Corte.

En efecto, si bien se han dado avances significativos en el desarrollo de los procesos penales, como hemos ya informado a la Corte²³, es poco alentador que a más de nueve años de haberse emitido las sentencias, el Estado no dé cuenta de estar realizando

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Escrito de las representantes de 4 de febrero de 2016.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Nota CDH-12.580/282 de 18 de marzo de 2016; y *caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota 12.579/282 de 18 de marzo de 2016.

¹⁷ No se abordó la medida relativa a la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Nota CDH-12.580/358 de 3 de septiembre de 2019; y *caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.579/348 de 3 de septiembre de 2019.

¹⁹ Escritos de las representantes de 1 de octubre de 2019.

²⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Nota CDH-12.580/37 de 9 de enero de 2019; y *caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.579/341 de 9 de enero de 2019.

²¹ *Cfr.* Escrito de las representantes de 31 de enero de 2019, pág. 7

²² Informes del Estado en ambos casos fechados al 8 de junio de 2016, 28 de noviembre de 2016, 27 de febrero de 2018, 14 de junio de 2018 y 27 de noviembre de 2018 y 22 de julio del 2019.

²³ *Cfr.* Escrito de las representantes de 31 de enero de 2019.

acciones dirigidas específicamente al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en los casos²⁴.

Así, no justifica en qué medida las acciones que reporta derivan concretamente de lo requerido por la Corte, ni brinda información pormenorizada de conformidad con las observaciones de las representantes. Por ejemplo, respecto de las capacitaciones ofrecidas a funcionarios públicos y fuerzas armadas, lo que expone es repetitivo y desactualizado; y en el caso de la estandarización de protocolos, no proporciona mayores elementos que permitan evaluar su correcta aplicación.

En la misma línea, el Estado omite simple y llanamente referirse a algunos puntos. Por ejemplo, no menciona nada respecto de las campañas de concientización y sensibilización sobre la prohibición y efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena²⁵; ni sobre la investigación a los funcionarios del Ministerio Público que obstaculizaron las investigaciones. Tampoco se pronuncia sobre el establecimiento del centro comunitario y las medidas en favor del acceso a la educación para las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani, ordenadas en el caso *Fernández Ortega*²⁶.

Dicho lo anterior, a continuación, presentaremos nuestras observaciones sobre las medidas de reparación respecto de las cuales el Estado presenta información novedosa o bien, sobre las que es preciso aportar información. En cuanto al resto, las representantes nos remitimos a nuestras respectivas consideraciones expuestas en el escrito previo²⁷.

D. Programas y cursos de capacitación a funcionarios federales y del estado de Guerrero

Como ocurre prácticamente sobre todas las medidas, respecto de este punto, vemos que la información reiterada por el Estado es insuficiente para valorar el nivel de cumplimiento. En este sentido, nos remitimos a nuestras observaciones previamente expuestas³⁷.

De esta forma, consideramos que, para analizar el grado de cumplimiento de la sentencia sobre este punto, es pertinente que el Estado informe sobre los cursos impartidos en el último período (en este caso, entre el 28 de noviembre 2018 y el 22 de julio de 2019); el temario y carta descriptiva de los cursos específico sobre la investigación diligente en casos de violencia sexual, adaptado a cada tipo de actores del Estado; el número de personas de cada dependencia que tomaron los cursos y su cargo. Asimismo, que

³⁶ Escrito de las representantes de 31 de enero de 2019, págs. 11-12.

³⁷ *Ibíd.*, 11-13.

explique de qué manera las temáticas y cursos incorporan lo requerido por la Corte en esta medida de reparación.

En este sentido, le solicitamos respetuosamente a esta honorable Corte que se tenga por incumplida la presente medida de reparación ordenada en el punto resolutivo decimonoveno del caso *Fernández Ortega* y decimoséptimo del caso *Rosendo Cantú*. Además, le solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que exhorte el Estado mexicano a dar cabal cumplimiento a esos puntos, y que en sus futuros informes mencione únicamente cursos y capacitaciones impartidas en el último período y sobre el tema específico de la atención a mujeres víctimas de violencia sexual, aportando elementos concretos sobre el contenido (carta descriptiva) y alcance (número y tipo de funcionarios) de los mismos. Ello, con el objetivo que se tenga la información pertinente para poder determinar el nivel de cumplimiento de la sentencia en este punto.

E. Programa de educación a las Fuerzas Armadas

Sobre este extremo, en línea con el apartado previo, consideramos importante señalar que, para que la información aportada por el Estado mexicano permita analizar el grado de cumplimiento de la sentencia sobre este punto, esta debería comprender detalles sobre los cursos impartidos en el último período (en este caso, del 28 de noviembre 2018 a 22 de julio de 2019); el contenido del programa de capacitación, que incluya los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil”, con perspectiva de género y etnicidad, adaptado a cada nivel jerárquico; y los elementos de prueba de que el programa es de carácter obligatorio.

Al igual que ocurre en la implementación de los cursos dirigidos a funcionarias estatales y federales, en cuanto a los cursos ordenados por la Corte en relación con las Fuerzas Armadas, reiteramos que el Estado no ha descrito de qué manera las capacitaciones y cursos de formación que reporta cumplen con los criterios establecidos en las sentencias de este Alto Tribunal³⁸.

En vistas a lo expuesto, solicitamos a la Corte que tenga como pendiente de cumplimiento lo dispuesto en los puntos resolutivos decimoctavo del caso *Rosendo Cantú* y vigésimo del caso *Fernández Ortega*. Consecuentemente, solicitamos al Tribunal que exhorte al Estado a brindar información oportuna para valorar el nivel de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto por las representantes.

³⁸ Escrito de las representantes en el caso *Fernández Ortega* de 19 de noviembre de 2018, págs. 10-11; escrito de las representantes en el caso *Rosendo Cantú* de 25 de octubre de 2018, págs. 8-9; escrito de las representantes en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* de 08 de junio de 2018, pág. 5.

F. Servicios de atención a mujeres víctimas de violencia y campaña de concientización y sensibilización

1. *Tratamiento a mujeres por medio del Centro de Salud de Caxitepec (Caso Rosendo Cantú)*

En cuanto al cumplimiento del resolutivo vigésimo primero de la sentencia en caso *Rosendo Cantú*, el Estado reitera exactamente la misma información sobre el “Proyecto Integral para la Atención a la Declaración de Alerta de Género contra las Mujeres en el Estado de Guerrero Xijtemiki, Xichihua” que en su informe anterior, omitiendo referirse a nuestras observaciones anteriores, particularmente sin proporcionar información detallada sobre el funcionamiento y cómo esto beneficiaría al Centro de Salud de Caxitepec³⁹. De igual forma, el informe no responde nuestros comentarios sobre la falta abastecimiento de medicamentos y el personal necesario para su debido funcionamiento.

Por tal motivo, nos remitimos a nuestro previo escrito de observaciones y solicitamos atentamente al Honorable Tribunal que tenga por incumplida la medida de reparación en comento y requiera al Estado presentar información, teniendo en cuenta nuestras valoraciones, puntualmente sobre las condiciones físicas y materiales del Centro de Salud de Caxitepec, la situación de abasto de medicamentos y el personal que se encuentra laborando ahí actualmente⁴⁰.

2. *Construcción del Centro Comunitario y Albergue (Caso Fernández Ortega)*

En cuanto a la medida de reparación contenida en los resolutivos vigésimo segundo y vigésimo tercero del caso *Fernández Ortega*, el Estado omite informar sobre los avances de este punto resolutivo y no responde a las últimas observaciones de esta representación sobre la falta de seguimiento de la propuesta presentada a la Secretaría de Gobernación desde 2017⁴¹. Por tanto, como en los puntos anteriores, nos permitimos reiterar lo expuesto en nuestro escrito del mes de enero del presente año.

No obstante, es preciso comunicar que el 12 de septiembre del presente año durante una visita realizada con el acompañamiento de diversas autoridades⁴² a las instalaciones que corresponderían al centro comunitario referido en la Sentencia, encontramos que aquí se encontraba operando otra entidad, denominada *Centro de Desarrollo Comunitario de Ayutla de los Libres, “Albergue de la colonia Juárez”*, que estaría funcionando como parte del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF) impulsado por la CONAVIM.

³⁹ Cfr. Escrito de las representantes de 31 de enero de 2019, pág. 14.

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*, pág. 15.

⁴² Entre ellas representantes de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero.

Al respecto, llamamos la atención sobre el hecho de que ni las representantes ni la señora Fernández teníamos conocimiento de que las instalaciones originalmente destinadas al Centro Comunitario se estarían utilizando para otros fines. Al cuestionar a las autoridades presentes sobre ello, la Secretaria de la Mujer del estado de Guerrero señaló que la apertura se había comunicado a la señora Obtilia Eugenio Manuel y a Rosalinda Salinas Durán, de la Subsecretaría de Derechos Humanos de SEGOB -quien negó haberla recibido-. De igual forma, la Secretaria agregó que la apertura se había impulsado para atender la Alerta de Género que mantiene el municipio de Ayutla de los Libres.

Ante los comentarios de desaprobación de la señora Fernández y su representación, se acordó en ese momento que el personal que se encontraba operando abandonaría las instalaciones ese mismo día y se realizaría una jornada de limpieza del lugar⁴³. Al momento, no hemos recibido ninguna información al respecto, por lo que desconocemos si estos acuerdos se cumplieron.

Para las representantes, es inaceptable que las propias autoridades hayan hecho uso para otros fines del inmueble destinado a la reparación de la señora Fernández, sin su consentimiento ni aviso previo. Esta situación da muestra de la falta de voluntad estatal para cumplir con esta medida, considerando que por más de 2 años el Estado ha ignorado la propuesta que hemos presentado para el funcionamiento del Centro Comunitario, y más aún, ha utilizado las instalaciones con otro motivo, que no cumple con lo dispuesto en la Sentencia. De igual forma, resulta preocupante que el contacto que tuvieron las autoridades fuera con Obtilia Eugenio Manuel, quien ya no funge como representante de la señora Fernández.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que tenga por incumplida la medida de reparación en cuestión y solicite información al Estado sobre el avance en las acciones para el funcionamiento del Centro Comunitario y la adopción de la propuesta de las representantes. Además, solicitamos que requiera al Estado un informe detallado sobre el uso y desalojo de las instalaciones por parte del *Centro de Desarrollo Comunitario de Ayutla de los Libres, "Albergue de la colonia Juárez"*, así como el proceso por el cual se decidió esta acción, relatando con qué personas se comunicaron para notificar a la señora Fernández.

⁴³ Debido al paso del tiempo las instalaciones se encuentran en mal estado, llegando incluso a encontrarse un nido de murciélagos.

3. Campañas de concientización y sensibilización

Sobre la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo vigesimotercero del caso *Rosendo Cantú*, destacamos que el Estado ha omitido referirse en su informe a las acciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado por la Corte en este sentido. En estos términos, dado que no se han presentado elementos sobre el cumplimiento de este punto, solicitamos atentamente al Alto Tribunal que tenga por incumplido el punto resolutivo en comento y requiera al Estado presentar información al respecto.

G. Reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar

Sobre esta medida de reparación, si bien el Estado no presenta información alguna, los representantes consideramos de suma relevancia reiterar que persiste el incumplimiento parcial de lo ordenado por el Alto Tribunal ante la falta de acciones dirigidas a reformar la legislación para armonizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos⁴⁴. Así, solicitamos respetuosamente a la Corte que tenga por incumplida la medida de reparación en comento y que exhorte al Estado mexicano a dar pronto cumplimiento a lo ordenado y presentar información al respecto.